

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remojo.—calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

\*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

\*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HILARIO POLANCO.

### PARTES OFICIALES.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San-Isidoro su novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

N.º 512.

#### 4.ª Dirección.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono a los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio, a saber:

Ración de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y cinco céntimos.

Fanega de cebada, veinte y un reales y setenta y ocho céntimos.

Arroba de paja, tres reales y diez y siete céntimos.

Arroba de aceite, sesenta y dos reales y cuarenta y cinco céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales y veinte y ocho céntimos.

Y arroba de leña, un real cuarenta y cinco céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 4.º de la Real orden de 27 de Septiembre de 1848. Leon 26 de Julio de 1865.—Higinio Polanco.

### MONTES.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 21 DE MAYO DE 1803.

(Continuacion)

Art. 97. La subasta de productos forestales, citados su tasacion exceda de 2 000 escudos, sera doble y simultanea, verificandose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador o del tencionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del alcalde.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastara una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos debera asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2 000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion a la formata que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que percibire haber entregado en la Deposition de los montes municipales, o en la sumatoria de la Caja de Depósitos de la provincia el 5.º p.º 180 del impuesto de la tasacion cinco fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2,000 escudos, se verificara la subasta por pliegos abiertos entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir a estos fianza ninguna a menos que a juicio del Gobernador, fuese conveniente por sus circunstancias en pecaras de la localidad, para siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones o las pajas se admitiran durante la primera hora de la tarde de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.

La licitacion versará, exclusivamente sobre el valor de la tasacion, des-

contándose como nulos ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos, una cantidad igual a aquella.

Si verificandose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales jias ó mas de las repitadas mas ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pajas abiertas que no podran bajar de 100 rs cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion a cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá a la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso a la via contenciosa administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando pendiente el rematante a los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante debera ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, inclusa la extraccion o saca de los productos, en el plazo que señala el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ningun término para que se cumpla, se entenderá que es de un año, contandose la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir su responsabilidad a quien correspondia por no haberlo cumplido.

Art. 102. Queda prohibida toda enajenacion de pajas y de los plazos ligados para dejar terminada el aprovechamiento, cualquiera que sea la razon que se alegare, salvo los casos que menciona el art. 104.

Art. 103. El rematante que dejare incumplir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se han extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cedera en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cartas y no extraidos y la parte del precio entregada no llegue a 150 escudos, pagara por via de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando ademas los daños y perjuicios causados al monte, si excediese satisfactoria sola la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo,

sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, ademas de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraidos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el tencionario del ramo ó por un subalterno cuyo en quingo delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Jefe del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá usarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado a los mismos en la subasta; sin tener en cuenta los gastos que ocasiona la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tenga efecto, las disposiciones relativas al plato en quenta de darse por terminado el aprovechamiento.

1.ª Cuando esto se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.ª En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.ª Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, averías ó otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La Solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que correspondiere, o solo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con respecto a la via contenciosa administrativa.

Art. 108. Si el consentimiento de la rescision del contrato hubiese que devolviera al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse otro remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permitiera. Sera entonces una de las condiciones propuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto recibiera legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento que se refieren a los arboles precitados, se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el art. 106, y los rematantes no podran reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que a ellas y

De los montes particulares.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará a mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos a otros públicos que estén sin destinar, quedarán sometidos, solo para dicho efecto, a las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos a otros públicos podrán si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extensión de sus montes a los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del rano así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribución, se hará por la Dirección general del rano a propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiera destinarlo a monte maderable, optando a los premios concedidos por el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1868, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposicion en que así lo manifieste.

En esta exposicion deberá expresarse la situación, calidad y extensión del terreno, y la especie arbórea, cuya siembra ó plantación se ofrece.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará a informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo mas brevemente posible, previa reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informa-se que las condiciones del terreno no son a propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposición razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oída la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constatada la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de este, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio a las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervención de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicita-se de la Administración semillas ó plantas y esta se las proporcionase valuada su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectarea que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo a los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la de la siembra ó plantación a los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo enciclerá el Ministerio de Fomento, despues de oír a la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la

ración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar a nueva tasación de los productos para reducir el tipo, y a la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, va bajo el aspecto de la conservación del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva refasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuere absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó menos distante según lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebración, no bajando los que señalen de 10 dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminada el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y quedarán por los Gobernadores despues de oír el consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos a la venta, los Ingenieros se limitarán a incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningún caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenación.

TITULO VIII.

De los gastos de mejora y conservación de los montes.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá a la aprobación del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oír a la Junta consultiva de ramo, se comunicará a los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos a particulares ó corporaciones que tengan derecho a adquirirlos por solo el precepto de la tasación, se retirará la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno para los gastos de cultivo, destino, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demas mejoras que reclama los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de depósitos a disposición del Gobernador de la provincia para darle aplicación señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservación y mejoras de los montes de los pueblos y establecimientos públicos, los de destino, amojonamiento y demas que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su Administración, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservación y mejora de los montes de la provincia, en la parte que cada Ayuntamiento ó corporacion interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporacion administrativa no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior ó consignase sin causa justificada, menos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad a quien incumba la distribución del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretextos especiosos ó que hechas efectivas se les da una aplicación distinta por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo sin perjuicio de la responsabilidad que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subastan y consignarse en producto en la sucursal de la Caja de depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia a la aplicación establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservación y mejora de sus montes, se libran en la forma ordinaria a favor del Ingeniero a quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversión se unirá a la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso a que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenación parte del Gobernador de la provincia.

TITULO IX.

Policia de los montes públicos

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblación y aprovechamiento de montes públicos, y se dictan en consecuencia mas nuevas ordenanzas generales del ramo, se declarará vigente respecto de dichos montes la parte penal de las ordenanzas de 1833 en la forma que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicación de dichas ordenanzas en la parte a que se contrae el artículo anterior, se subordinará a las reglas que siguen:

1. Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas a la corta, venta ó beneficio de aprovechamiento forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichos operaciones, y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

2. Cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de

las ordenanzas que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetuar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de condecor de la infracción, y reservarán su castigo a los tribunales.

3. Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas ordenanzas en la sección 7.ª del tit. 2.ª, y en los títulos 3.ª, 4.ª y 6.ª, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1843.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4. La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la sección 7.ª, lit. 2.ª de las Ordenanzas, será castigada por la Jurisdicción ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prisión que no ha de exceder de 15 dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de las facultades que les conserva la regla tercera del artículo anterior, podrán atacarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que la verificación dentro de los ocho dias siguientes al de la notificación.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que comunicó la imposición de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya pasando por sí las infracciones cuyo castigo los comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelación las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contenciosa administrativa ante el Consejo provincial, a tenor de la que dispone el párrafo tercero art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 124. De los datos causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1000 escudos concitarán los Tribunales de Justicia con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los tit. 5.ª y 7.ª de las Ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo 6.ª art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto sustitutivo ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren los jueces, de 30 dias, ni de 15 si los señalan.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el art. 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma a que se les condena, los que dieren lugar al apremio personal; y solo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los nomados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecución de esto y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá a los Tribunales ordinarios.

repoblacion del terreno, y sobre ella de-  
bera versar tambien el informe del In-  
geniero Jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgua  
no podra ser nunca mayor que el equi-  
valente a la cantidad invertida en la re-  
poblacion.

Art. 141. Fijado que sea el premio  
se satisfara su importe con cargo a la  
partida consignada para este objeto en  
el presupuesto del Ministerio de Fom-  
ento, guardándose las reglas de con-  
tabilidad establecidas, y publicándose  
en la Gaceta de Madrid y en el Boletín  
oficial de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renun-  
cia la percepcion del premio en meli-  
ora, el Gobierno acordara el que debe  
otorgarsele en recompensa de su ser-  
vicio.

Art. 143. Los montes repoblados  
en virtud de premio concedido a sus  
dueños, quedaran sujetos por espacio  
de un termino, al regimen forestal estab-  
lecido para los montes públicos. Durante  
este tiempo, no podran hacerse en ellos  
aprovechamiento de ninguna clase sin  
la intervencion de los empleados facult-  
ados de montes y autorizacion previa  
del Gobierno.

#### Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposi-  
ciones anteriores a la ley de 21 de Ma-  
yo de 1863, y a este reglamento que su  
opogan a su tenor. Aprobado por S. M.  
por Real decreto de esta fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1863.—  
Oravio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden pú-  
blico.—Negociado 1.º

Segun Reales órdenes tras-  
critas á este Ministerio por el  
de la Guerra han sido declara-  
das de baja definitiva en el  
Ejército el teniente coronel de  
Infantería D. Ginés Casanova y  
Soler, nombrado primer Gefe  
del batallon provincial de las  
Palmas núm. 3, el oficial primer  
de Administracion Militar de  
la seccion de la Isla de Gu-  
ba D. Cayetano Diaz y Mon-  
serratt, el capitán del batallon  
provincial de Alcalá de Henar-  
es núm. 58 D. Bernardo del  
Anto y Avila, y el teniente de  
Infantería del cuarto tercio del  
cuerpo de la Guardia civil Don  
Sebastian Ansua y Cortés. De  
orden de S. M. comunicada por  
el Sr. Ministro de la Goberna-  
cion, lo participo á V. S. para  
su conocimiento y efectos cor-  
respondientes. Dios guarde á  
V. S. muchos años. Madrid 11  
de Julio de 1863.—El Subse-  
cretario, Juan de Lorenzana.—  
Sr. Gobernador de la provincia  
de Leon.

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de Las Omañas.

No habiendo tenido efecto  
el remate de la obra de la ca-  
sa-escuela del pueblo de Mala-  
luenga por haberse diluido la  
subasta en dos lotes, lo que de-  
bia ser uno solo, se convocan  
licitadores para el segundo re-  
mate que tendrá lugar el dia  
30 de Julio corriente y hora  
de las dos de la tarde, en la  
casa consistorial de este Ayu-  
tamiento, ante el Alcalde cons-  
titucional, procurador Sindico  
y Secretario del mismo, bajo  
el pliego de condiciones que  
estará de manifiesto en la Se-  
cretaria de dicho Ayuntamien-  
to desde esta fecha en adelan-  
te. Las Omañas 17 de Julio de  
1865.—Manuel Alvarez Arias.

#### Alcaldia constitucional de Vegamian.

No habiendo tenido efecto  
el remate de subasta para la  
construccion de una casa-esc-  
uela en el pueblo de Vidde-  
huesa, se convoca á nueva  
subasta para el Domingo seis  
de Agosto próximo á las dos  
de su tarde, en la sala del  
Ayuntamiento, ante el Alcalde  
constitucional, procurador Sin-  
dico y Secretario, bajo el plie-  
go de condiciones que estará  
de manifiesto en la Secretaria  
del Ayuntamiento desde esta  
fecha. Vegamian 21 de Julio  
de 1865.—Isidro de Liévana.

### DE LOS JUZGADOS.

D. Anselmo Garcia Serantes, Juez  
de primera instancia, de esta  
villa de Seguros y su partido.

Los Alcaldes, Guardias civiles  
y demas dependientes de protec-  
cion y vigilancia pública, practi-  
carán en sus respectivas demar-  
caciones las mas eficaces diligen-  
cias en averiguacion del paradero  
de un pollino de las señas que á  
continuacion se expresan, que en  
la tarde del lunes diez y siete de  
Abril último faltó á Alejandro Ma-  
teos, vecino de Peralejos de Solis

de la Dohesa y pasto de aquel tér-  
mino; poniéndole á disposicion de  
este Juzgado, en caso de ser ha-  
bido, con la persona ó personas  
en cuyo poder se hallare.

Dado en Seguros á diez y nue-  
ve de Julio de mil ochocientos se-  
senta y cinco.—Anselmo Garcia  
Serantes.—Por su mandado, Juan  
Vicente Martin.

Señas del pollino hurtado: pelo  
lucio, capon, sin herrar, bien tra-  
tado, edad de siete á ocho años.

Licenciado D. Natalio Juan Re-  
dondo, Juez de paz en funcio-  
nes de Juez de primera instan-  
cia de Valencia de D. Juan y  
su partido.

Hago saber: que D. Francisco  
Gonzalez Perales, ha cesado el  
cinco del actual en el cargo de Re-  
gistrador interino de este partido.  
Los que tengan que promover al-  
guna accion contra dicho señor,  
por razon del destino que desem-  
peñaba, lo verificarán dentro del  
termino de tres años á contar des-  
de el dia en que cesó; pues pasado  
dicho plazo le sera devuelta la can-  
tidad que tiene depositada. Corres-  
ponde este anuncio al primer se-  
mestre. Dado en Valencia de Don  
Juan veinte de Julio de mil och-  
cientos sesenta y cinco.—Natalio  
J. Redondo.—El secretario de go-  
bierno, Cláudio de Juan Gonzá-  
lez.

### DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Leon.

Relacion de las adjudicaciones expre-  
das por la Junta superior de Ventas  
en sesion del 8 del corriente.

REMATO DEL 20 DE ABRIL ÚLTIMO.

Escribano D. Esteban de las Vallinas.

hs. vn.

Núm 9149 del inventario.  
Un censo que pagaba Ma-  
nuel Arias, vecino de Aza-  
dinos á la Colegiata de San  
Isidro, rematado por D. Fé-  
lix Velayos alcañudo, en . . . . . 412  
Núm. 6914 del inventa-

rio. Otro censo que el con-  
cejo de Villmarco pagaba  
á la cofradía de S. Martin de  
Leon, rematado por el mis-  
mo á id., en . . . . . 1.377

Núm 9148 del inventa-  
rio. Otro id. que pagaba Don  
Juan Alvarez, de Arminia,  
á la fabrica de S. Pedro de  
esta ciudad, rematado por  
el mismo á id., en . . . . . 413

Núm 9142 del inventa-  
rio. Otro id. que pagaba  
Francisco Garcia, de Arminia,  
á S. Marcos de Leon,  
rematado por el mismo á id.,  
en . . . . . 204

Núm. 9143 del inventa-  
rio. Otro que pagaba D. Mar-  
celino Alvarez, de id., á las  
Catalinas de id., rematado  
por el mismo á id., en . . . . . 124

Núm. 693 del inventario.  
Otro id. que pagaba Doña  
Maria Martinez, vecina de  
id., á los Dominicos de id.,  
rematado por el mismo á  
id., en . . . . . 413

Núm. 643 del inventario.  
Otro id. que pagaba D. An-  
tonio Alvarez, de id., á las  
Cebajales de id., rematado  
por el mismo, en . . . . . 375

Núm. 9139 del inventa-  
rio. Otro id. que pagaba  
Don Fulgencio Alvarez, de  
Azuda, á los capellanes de  
coro de id., rematado por el  
mismo á id., en . . . . . 413

Núm. 1145 del inventa-  
rio. Otro id. que pagaba D.  
Benito Aris y compañeros,  
al convento de S. Cláudio,  
rematado por id., á id., en . . . . . 453

Núm. 472 del inventario.  
Otro id. que pagaban José  
Fernandez y compañía, s.  
vecinos de Alija de la Uve-  
ra á id., rematado por el  
mismo, á id., en . . . . . 295

Núm 865 del inventario.  
Otro id. que pagaba D. José  
Santos y compañeros, v-  
cinos de la Alda, rematado  
por el mismo á plazos, en . . . . . 6.866

Núm. 9149 del inventa-  
rio. Otro id. que pagaba D.  
Santiago Balbana, vecino  
de Abadengo, á la Reco-  
ria de San Martin de Leon,  
rematado por Don Carlos  
Lopez, á id., en . . . . . 1.520

Núm. 9140 del inventa-  
rio. Otro id. que pagaban  
Cayetano Lopez y compañe-  
ros, vecinos de Palacio de  
Torfo, á la Colegiata de San  
Isidro, rematado por D. An-  
tofin Lopez, alcañudo, en . . . . . 610

Núm. 1145 del inventa-  
rio. Otro id. que Benito Aris,  
de Alceda, pagaba á los Be-  
nitos de S. Cláudio de esta  
ciudad 33 rs. 48 centimos,  
rematado por D. Felix Veia-  
yos, en . . . . . 419

Escribano D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Núm. 1.618 del inventario. Un censo que pagaba Francisco Ibez, vecino de Azudinos, á los capellanes de coro de Leon, rematado por D. Félix Velayos, á plazos, en . . . . .

1.375.

Núm. 821 del inventario. Otro id. que pagaba el conde jo de Azudinos á S. Marcos de Leon, rematado por el mismo, al contado, en . . . . .

750.

Núm. 9.146 del inventario. Otro id. que pagaba D. Nicolás Suarez, vecino de Azudinos, á los beneficiados de la Catedral, rematado por D. Nicolás Suárez, á id., en . . . . .

132.

Núm. 1.788 del inventario. Otro id. que D. Pablo Martín, vecino de Antimio, paga al cabildo Catedral, rematado por D. Félix Velayos, al contado, en . . . . .

138.

Núm. 443 del inventario. Otro id. que D. Ambrosio Fidalgo, vecino de Antimio, paga á las monjas Carbajales, rematado por el mismo, á plazos, en . . . . .

1.520.

Núm. 930 del inventario. Otro id. que el conde jo de Antimio de Arriba paga al cabildo Catedral, rematado por el mismo, al contado, en . . . . .

630.

Núm. 950 del inventario. Otro id. que Clemente de la Fuente y otros, pagaban á id., rematado por el mismo, á id., en . . . . .

280.

Núm. 1.703 del inventario. Otro id. que por Don Antonio Martínez y compañeros, pagaban á id., rematado por el mismo, á id., en . . . . .

300.

Núm. 1.767 del inventario. Otro id. que Don Melchor Fidalgo, vecino de Antimio á id., rematado, por el mismo á id., en . . . . .

200.

Núm. 9.151 del inventario. Otro id. por el conde jo de Piasno pagaba á las monjas Carbajales, rematado por el mismo á plazos, en . . . . .

2.200.

Núm. 9.159 del inventario. Otro id. por el que Doña María Lucía Rabanal y otros, pagaban á id., por id., á id., en . . . . .

4.176.

Núm. 9.153 del inventario. Otro id. por el que D. Melchor García vecino de Gareda, pagaba á las monjas de la Concepcion rematado por el mismo al contado en . . . . .

1.000.

Núm. 9.156 del inventario. Otro id. por el que D. Antonio Lamas y otros,

vecinos de Tabledura y Lorenzana, pagaban á los capellanes de coro, rematado por id., á plazos, en . . . . .

1.750.

Núm. 9.154 del inventario. Otro id. por el que Don Mateo Fernandez y otros pagaban á id., rematado por el mismo, al contado, en . . . . .

563.

Núm. 9.155 del inventario. Otro id. por el que Don Miguel Rabanal y otros, de la Alden, pagaban á id., rematado por el mismo, á id., en . . . . .

619.

Núm. 9.157 del inventario. Otro id. por el que Don Carlos Gutierrez, y compañeros, vecinos de Matueca, pagaban á S. Isidro de Luch, rematado por el mismo á plazos, en . . . . .

10.100.

Y se anuncia por sí á los interesados conviene hacer el pago sin esperar la notificación judicial, Leon 14 de Julio de 1865.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Primer jefe.—Decimo tercio.

Desde el 12 del mes entrante, hasta fin del mismo, se abre la compra de seis caballos que faltan para el completo de los asignados al tercio; los que han de reunir las circunstancias siguientes: 4 de ellos para la Compañía escuadrón, de 7 cuartas 4 dedos lo menos de alzada, de 4 á 7 años de edad; y dos para 11 oficiales, se admitirán de 7 cuartas y dos dedos de alzada; unos y otros enseñados, de modo que desde el momento puedan prestar el servicio, la compra se hace á sanidad.

Lo que se anuncia al público, por si los que tengan caballos que reúnan las circunstancias expresadas desean presentarlos á la Comision de compra para su venta. Leon 22 de Julio de 1865.—El Coronel primer Jefe, Hilario Chapado de la Sierra.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 18 de Agosto de 1865.

Constará de 12.000 Billetes, al precio de 600 reales, distribuyéndose 270.000 pesos en 600 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de . . . . .	60.000.
1 de . . . . .	30.000.
1 de . . . . .	15.000.
1 de . . . . .	10.000.
1 de . . . . .	5.000.
3 de . . . . .	2.000.
20 de . . . . .	1.000.
32 de . . . . .	500.
510 de . . . . .	200.
600.	270.000.

Los Billetes estarán divididos en Decimos, que se expedirán á 60 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagaran en las Administraciones que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Tercerísimo del Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 10 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas recogidas en el Hospital y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Gutierrez de la Vega.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Francisca Jimenez, hija de D. Justo miliciano nacional de Jénnenes, muerto en el campo del honor. Madrid 20 de Julio de 1865.—V. B.—L. D. Rozas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Círculo Popular de Ahorros.

En el sorteo celebrado por esta Empresa en el día 25 del que rige, se distribuyeron 9 lotes de á 8.000 rs. cada uno, cinco por antigüedad talonaria y cuatro por suerte entre los suscritores de 4 reales vu. al mes, y fueron premiados los números siguientes: el 1.º de Nueva, 1.º de Valencia, 1.º de Almería, 1.º de Segovia y 1.º de Granada. Y por sorteo general; el 6 de Albacete, el 5 de la Corona, el 4 de Cádiz y el 1.º de Oviedo.

Los agraciados con dichos lotes, acudirán á las oficinas del Círculo. Madera B. ja, 3.º segundo, para recibir el 50 por 100 de su importe, según estatutos; otorgando la oportuna carta de pago y darles conocimiento de la colocación del otro de 50 por 100 sobre prendas hipotecarias, cobrando el interés ó rédito que exceda del 8 por 100. Leon 28 de Julio de 1865.

—Por el Director general, el representante en esta provincia, Antontino Milla.

Se necesita un licenciado del Ejército para sustituir la plaza de un mozo de la quinta de 1864. Si alguno desea volver al servicio, se dirigirá á Francisco Alvarez (a) Luirana, calle del Escorial, núm. 17, Leon.

SILLAS CORREOS DE LEON A OVIEDO.

El servicio de conducción de la correspondencia pública en dicha línea se verifica en carruajes de siete asientos, que por su moderna construcción reúnen todas las comodidades y seguridades necesarias, recorriéndose todo el trayecto en el tiempo marcado en el itinerario aprobado por la Dirección de Correos.

La Administración para la adquisición de encargos y expendición de billetes está á cargo de Don Lorenzo Sanchez, calle de la Rue, núm. 43, despacho central del ferro-carril.

Imp. y litografía de José G. Redaño. Materias, 7.